

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001400300320220037700

El Despacho procede a resolver la presente acción de tutela interpuesta por **Wilder Alejandro Pinto Rodríguez**, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. La pretensión

1.1.1. Concretamente, el accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición e igualdad; que, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición que radicó el 30 de agosto del 2022 en la que solicitó le sea realizada una nueva medición de carencias, se le conceda ayuda humanitaria, y en caso de asignarse turno, se manifieste cuando se entregará la ayuda.

### 1.2. Los hechos

1.2.1. Básicamente, adujo el ciudadano que a la petición radicada el 30 de agosto del 2022, la entidad no ha dado respuesta, evade su responsabilidad con la expedición de una resolución en el que manifiesta la superación de su estado de vulnerabilidad, a pesar de cumplir con los requisitos para acceder a esta.

### 1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 21 de octubre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al **Ministerio de Vivienda**, al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** y al **Departamento Nacional de Planeación**.

1.3.2. El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** indicó que la accionante no menciona en los hechos de tutela haber radicado peticiones ante la entidad, así como tampoco acompaña con su escrito constancia de ello, información que constató en el sistema de gestión documental, por lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción por no ser la entidad llamada a acceder a las pretensiones de la accionante.

1.3.3. El **Departamento Nacional de Planeación**, señaló no ser la entidad ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación dirigida a la población víctima del conflicto armado interno, ni tener a su cargo la entrega de atención humanitaria a la población víctima de desplazamiento forzado, por lo que solicitó declarar improcedente la acción frente a la entidad.

1.3.4. El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** señaló que la cartera ministerial no ha recibido derecho de petición o escrito alguno relacionado con subsidio de vivienda de parte del ciudadano, por lo que no es el sujeto o parte legitimado o llamado cumplir las pretensiones del accionante.

1.3.5. La **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, indicó que, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV, está acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, según Declaración SIPOD N° 881810, en marco de la Ley 387 de 1997. Que la solicitud de pago de la atención humanitaria, nueva medición, visita para la aprobación de la atención humanitaria y certificado elevada por el accionante mediante el Radicado 2022 – 8272821 – 2, la entidad dio respuesta mediante documento “Respuesta al Derecho de petición\_lex 7010436”.

La unidad señaló que en el caso concreto del señor Pinto Rodríguez, el hogar ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No 0600120223773502 de 2022, sin perjuicio de que ya se haya notificado, por medio de la cual se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, siendo la atención humanitaria una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento. Por lo que solicitó negar las pretensiones del ciudadano por configurarse un hecho superado.

1.3.6. Notificado en legal forma el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, guardó silencio frente al requerimiento hecho por el Juzgado en el auto admisorio de la acción de tutela de la referencia.

## 2. CONSIDERACIONES

Para el asunto de marras debe observarse si existe vulneración o no de los derechos fundamentales invocados por la libelista respecto de la falta de respuesta a la petición presentada ante la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, en la que solicitó le sea realizada una nueva medición de carencias, se le conceda ayuda humanitaria, y en caso de asignarse turno, se manifieste cuando se entregará la ayuda.

Del acopio documental que reposa en el expediente digital contentivo de esta acción, debe decirse que se observa que el ciudadano efectivamente presentó la petición ante la entidad accionada, el 30 de agosto del 2022, sin que la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, hubiera dado respuesta dentro del término legal de 10 días, que feneció el 13 del mes de septiembre, al ser aplicable el término de 10 días por ser una solicitud de información, conforme a lo dispuesto en el numeral 1, artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 del 2015.

Así las cosas, se corrobora que existió la vulneración al derecho de petición a cargo de la accionada, incluso con el informe presentado por la entidad, en el que no se allegó prueba sumaria anexa que acredite una posible respuesta dentro del término antes referido; no obstante, la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** indicó en su escrito, haber dado respuesta estando en curso el trámite de la presente acción constitucional con oficio enviado el 26 del mes que avanza, en el que se lee:

*“(…) Acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por DESPLAZAMIENTO FORZADO/SIPOD 881810/LEY 387 DE 1997, radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015. En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN No. 0600120223773502 de 2022 “Por*

*la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”. (...)En respuesta a su solicitud en cuanto a la inconformidad y/o corrección en los montos entregados por concepto de atención humanitaria o nueva medición, la misma no es procedente, toda vez que la atención humanitaria se encuentra suspendida. (...) en lo corresponde a su solicitud radicada, ante la Unidad para las Víctimas, relacionada con la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas, cuenta con un instrumento, denominado Entrevista de Caracterización, el cual permite conocer las necesidades y capacidades de los hogares, facilitando su acceso a las medidas de asistencia. (...) es importante que conozca que el procedimiento realizado también tiene en cuenta condiciones de especial protección constitucional, de los integrantes del hogar, como: género, personas con discapacidad, personas mayores, menores de 18 años, entre otras; igualmente que, bajo una intervención integral liderada por el estado, son tenidos en cuenta los programas a los cuales acceden las víctimas que brindan atención y ayuda, puesto que estos contribuyen a la subsistencia mínima del núcleo familiar. Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011. (...)No obstante, lo anterior, resulta importante mencionarle que Usted y su hogar podrán acceder la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.”<sup>1</sup>*

Respuesta que corrobora la suscrita Jueza, es de fondo, clara y congruente a lo solicitado por la accionante y se puso en conocimiento del ciudadano, a la dirección de correo electrónico dispuesto para notificaciones, [8831.omar.pinto@gmail.com](mailto:8831.omar.pinto@gmail.com) en la fecha del 26 de octubre del 2022, en consecuencia, se negará el amparo deprecado porque el núcleo fundamental del derecho de petición se encuentra satisfecho, superándose la vulneración en el transcurso de la acción y así configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado, figura procesal que, ha indicado la Honorable Corte Constitucional, debe cumplir tres requisitos:

*“(i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad”<sup>2</sup>.*

En lo que respecta a la protección del derecho fundamental a la igualdad que reclama el ciudadano por no haberse entregado la ayuda humanitaria deprecada en la solicitud de información radicada ante la entidad, debe indicar la suscrita que no obra en el expediente prueba documental alguna que permita dilucidar la situación actual de la accionante.

Al respecto, acudiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T – 025 del 2004, providencia que citó la accionante en su escrito de tutela para fundamentar su pretensión constitucional, se observa que la Alta Corporación señaló que:

*“En este sentido, y en cuanto a la ayuda humanitaria de emergencia, debe precisar la Corte que la duración de la obligación estatal mínima de proveer ayuda humanitaria de emergencia es, en principio, la que señala la ley: tres meses, prorrogables hasta por otros tres meses para ciertos sujetos. Considera la Sala que este plazo fijado por el legislador no es manifiestamente irrazonable, si se*

<sup>1</sup> Ver folios 10 y 11 del informe que brindó la accionada.

<sup>2</sup> Sentencia T-447 de 2020

*tiene en cuenta que (a) fija una regla clara con base en la cual la persona desplazada puede planificar a corto plazo y tomar decisiones autónomas de auto-organización que le permitan acceder a posibilidades razonables de subsistencia autónoma sin estar apremiada por las necesidades inmediatas de subsistencia; y (b) otorga al Estado un plazo igualmente razonable para que diseñe los programas específicos que sean del caso para satisfacer sus obligaciones en materia de ayuda para la estabilización socioeconómica de los desplazados –es decir, le otorga al Estado un término justo para programar una respuesta razonable en materia de ayuda para la autosubsistencia del desplazado y su familia -.*

*Ahora bien, dado que el plazo señalado en la ley obedece principalmente a las dos razones indicadas, debe la Corte precisar que existen dos tipos de personas desplazadas que, por sus condiciones particulares, son titulares de un derecho mínimo a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un período de tiempo mayor al que fijó la ley: se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad.”*

En consonancia con el extracto jurisprudencial, no se constata prueba documental alguna que obre dentro del plenario y acredite la situación del ciudadano, para así dilucidar si esta se encuadre en una de las dos hipótesis fijadas por la Corte, que su situación obedezca a una urgencia extraordinaria, o que no esté en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, por esta razón, no se accederá al amparo solicitado en lo que respecta a la entrega de la ayuda humanitaria inmediata, al no tener la suscrita los elementos de prueba suficientes que acrediten la vulneración alegada.

Aunado a que, según los lineamientos que expuso la entidad, el accionante deberá poner en conocimiento de esta las condiciones de especial protección de los integrantes del hogar, como: género, personas con discapacidad, personas mayores, menores de 18 años, para solicitar una nueva valoración integral que permita identificar la situación real y actual de su hogares, para así obtener, de considerarlo procedente la Unidad, una intervención integral.

Últimamente, se dispondrá la desvinculación de la **Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Vivienda, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Departamento Nacional de Planeación**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por el señor **Wilder Alejandro Pinto Rodríguez** por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **NEGAR** el amparo deprecado por el ciudadano del derecho fundamental a la igualdad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.3. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la **Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Vivienda, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Departamento Nacional de Planeación**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.4. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.5. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**